

Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) la frecuencia con que los individuos que solicitan pasar á continuar sus servicios en Ultramar desisten de sus peticiones, y á veces con tal inmediatez, que el presente Ministerio se recibe la súplica para que quede sin efecto, en pos de la que se le ha presentado, la transacción á aquel ejército; y teniendo en cuenta S. M. la inconveniencia de que continúe este sistema por el trabajo inútil y perturbación que en casos dados ocasiona, se ha servido resolver que las solicitudes que desde esta fecha en adelante se promuevan con sujeción á los reglamentos y órdenes que rigen ó en adelante rigieren para el pase á servir en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, no puedan retirarse sino después de cumplidos seis meses desde la fecha en que los respectivos Directores de las armas las hubiesen cursado ó informado, y entonces, y no antes, si los interesados hubieren variado de deseo, gestionarán quede sin efecto la primera instancia, siempre en el concepto de que en aquel caso recaerá la resolución que se estime conveniente, y de que no acudiendo con la segunda petición se considerará vigente la primera para determinar en cualquier tiempo sobre el pase, á menos que el recurrente hubiere obtenido empleo superior al que tenía cuando la produjo.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafraña, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminación de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya había transcurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redención; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martínez y Simon Berenguer, quintos también del reemplazo de 1854, solicitan la devolución de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido además que redimir su suerte por 6.000 rs.

Vista la espresada Real orden circular de 29 de agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de diciembre del año próximo pasado, es decir, mas de tres meses después de la publicación de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razón, aunque esta le fuere conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no sería justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo

usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposición:

Que igualmente es justo y está en el espíritu de la Real orden citada, que los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martínez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para ello la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicación de dicha Real orden, pues no hay razón para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (Q. D. G.), oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redención que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Manuel Martínez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redención á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicación oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer para procesar á don Francisco Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnia contra Dionisio Garcia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajóz, para procesar á don Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio Garcia al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta: Que don José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelfa, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á don Francisco Toribio de las Casas, estando este funcionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio Garcia, solicitando que se le juramentara y se le espidiera el título correspondiente, conforme al Reglamento de 8 de noviembre de 1849.

El Alcalde á continuación dictó un auto, que á la letra dice así:

«No concurriendo en Dionisio Garcia las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, no procede el juramentario; y por lo tanto hágase saber al solicitante pro-

ponga otro en quien concurren aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio Garcia injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, además de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas costumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas alternativas, y que habia sido espulsado de la plaza de guarda, llamó á juicio de conciliacion al Alcalde, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto obró como Autoridad gubernativa, cuyos actos no son justiciables sin previa licencia del Gobernador de la provincia, ante quien daría las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio Garcia formalizó demanda de injuria y calumnia contra don Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad del auto anteriormente reproducido, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opuso éste que no era procedente la acción de injuria y calumnia ni la autorizacion que se pedía, y que en todo caso procedería reclamar por injuria notoria, conforme á lo dispuesto en el art. 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el ministerio público, solicitó dicha autorizacion, que le fué denegada, fundándose para ello el Gobernador civil en las razones espuestas por el Consejo provincial, y este en que don Francisco Toribio de las Casas, al desecharse á Dionisio Garcia, tenía necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la negacion que en él se establece no aparece del todo caprichosa, segun datos y justificaciones que resultan de antecedentes, y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cuantías son hechos de prudente apreciacion que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial, y que no acompañan á las diligencias judiciales son, segun el mismo, una justificación hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio Garcia, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuenta las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestiones; un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio Garcia no es de buena conducta, y que se le ha visto ebrio en algunas ocasiones, y por último, una esposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio Garcia es de buena conducta, honrado y probe. Es de advertir, finalmente, que el querellante ha firmado por sí mismo el acta del juicio de conciliacion:

En atencion á lo espuesto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificacion hecha por el Alcalde de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideracion nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la oposicion hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado:

Considerando que hecha abstraccion de las pruebas ilegales con que lo mismo el querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resulta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud é veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente:

Considerando que no justificándose nada en contrario, las providencias de una autoridad cualquiera tienen á su favor la presuncion de haber sido rectamente dictadas:

Las Secciones opinan pueden V. E. consultar á S. M. que se deba confirmar la negativa del Gobernador civil.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real

orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajóz.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Felipe Prieto, Alcalde de Vivero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Vivero para procesar al Alcalde de aquel pueblo don Felipe Prieto á consecuencia de denuncia que propuso contra este don Antonio Miranda y Loaces, en queja de haber ordenado la detencion en la cárcel de su hijo don Fructuoso, por el hecho de haber arrojado una piedra dentro de una casa.

De este expediente resulta:

Que en 18 de marzo de 1858 don Antonio Miranda y Loaces, vecino de Vivero, acudió ante el Juzgado de aquel distrito en queja contra el Alcalde del mismo pueblo don Felipe Prieto, manifestando:

Que á las nueve de la noche del día anterior su hijo don Fructuoso habia arrojado una piedrecita dentro de la casa de don Juan Miranda, rompiendo uno de los cristales de la claraboya que dá luz á la escalera:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido, acordó el arresto de su hijo en la cárcel pública, y que este fué conducido á ella entre guardias municipales:

Que dicho Alcalde, á protesto de amedrentar al niño, no consintió en ponerle en libertad, á pesar de haberse presentado dos hijos de este á pedirselo, ofreciendo reparar el daño causado; y por último, que el Alcalde dió nueva orden para que el niño fuera puesto en libertad, cuya orden se cumplió antes de que este llegara á la cárcel, pero después de haber causado con su primer mandato y con la conduccion del niño entre guardias municipales, una alarma y un disgusto de mucha trascendencia á toda la familia.

Funda el querellante su denuncia en que, segun el caso 20 del art. 495 del Código penal, incurre en una multa de medio duro á cuatro el que tira piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos ó á las casas, y en que, estando este delito castigado con la simple pena de multa la detencion de su hijo don Fructuoso habia sido efectuada ilegalmente y contra lo dispuesto por el artículo 295 del Código penal.

Los testigos examinados manifestaron sustancialmente lo mismo que alegó el querellante, y en sus esculpaciones lo confirmó tambien el Alcalde, protestando que no habia sido su ánimo el de encarcelar al niño, y si únicamente el amedrentarle; en atencion á lo que, y considerando como puramente gubernativa esta resolusion, el Gobernador civil denegó la autorizacion solicitada.

En atencion á lo espuesto:

Vistos los artículos 295 y 495 anteriormente citados:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernamentalmente las faltas.

Considerando que el Alcalde don Felipe Prieto, si tuvo realmente propósito de reducir á prision y encarcelar al niño don Fructuoso Luaces, desistió espontáneamente antes de haberlo realizado:

Considerando que en el momento mismo de mandar á la cárcel al niño don Fructuoso, manifestó á los municipales y demás circunstantes que no era su ánimo el que se llevara á efecto la orden:

Considerando que cualquiera que sea la torpeza por que pueda censurarse esta conducta, no se echa de ver en ella el menor ánimo de delinquir, y

Las Secciones opinan pueda V. E. consultar á S. M. que se deba confirmar la negativa del Gobernador civil.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1858.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.—Número 1675.

Encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Antonio Trollo, de oficio cardador de lana, natural de Murcia, de cuyo punto salió hace unos cuatro años con direccion a la Mancha en busca de trabajo, ignorándose en el dia cual puede ser su paradero actual. En el caso de que sea habido se dará cuenta a este Gobierno para en su vista disponer lo que corresponda.

Sus señas son: 49 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros y color trigüeno.

Madrid 4 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1677.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno del soldado desertor del regimiento Húsares de la Princesa, José Sainz Cristiano de los Angeles, natural de la villa de Cañas, de 20 años de edad, estatura 5 pies, una pulgada y una línea, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña y color bueno.

Madrid 4 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1697.

Habiéndose ausentado de la matricula de hombres de mar del distrito de San Fernando el individuo Manuel Cantiyana y Garcia, hijo de José y de Amparo, natural de Sevilla, en donde ejercia el oficio de peñero; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias con el fin de conseguir su captura y remision a este Gobierno.

Sus señas son: de 35 años de edad, cuerpo, nariz y boca regular, ojos azules y color trigüeno.

Madrid 6 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 5.

Terminando en 31 de diciembre de este año la actual contrata para la edicion, publicacion y remesa a los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, he dispuesto que se celebre otra nueva para prestar el mismo servicio desde 1.º de enero al 31 de diciembre de 1859, ambos inclusive. La subasta tendrá lugar el dia 7 de noviembre próximo venidero, a la una de la tarde, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, situado calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia y asociado de una comision de la Excm. Diputación provincial. Para tomar parte en la subasta se acompañará a cada proposicion un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16,000 rs. Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto. El pliego de condiciones se hallará de manifesto en el Gobierno de provincia todos los dias no festivos desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4.º de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que

se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa a los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se compromete a tomar a su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel y demas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Solicitud por el Ayuntamiento de la villa de Arganda del Rey se acordara por la Excm. Diputación de la provincia el perdón de una parte del cupo de su contribucion territorial del año actual, en equivalencia de la pérdida de mas de una cuarta parte de su cosecha de vino, originada por el insecto llamado la *Rosquilla*, é instruido el expediente determinado por la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, se anuncia el hecho para conocimiento de todas las corporaciones municipales, que podrán esponder sobre él lo que se las ofrezca y parezca, en un término de doce dias, y en la forma establecida en el art. 28 de la disposicion citada.

Madrid 7 de octubre de 1858.—Demetrio Astudillo.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.

Don José Madroño y Delgado, Capitan graduado Teniente del regimiento de Córdoba, núm. 10, Fiscal militar de la plaza de Tarragona.

Ignorándose el paradero de José (a) Garcho, natural de Ascó, de estado casado, alto, grueso, cara redonda y lisa, el ojo de qué es tuerto de color blancuzco, que abandonó la mujer propia y ha estado viviendo con otra natural de Nonaspá, cuyo nombre se ignora, que ha ejercido el oficio de confitero en la ciudad de Reus, a quien estoy procesando por compliudad en el robo verificado en la casa del señor Vicario perpetuo del pueblo del Morell, en la madrugada del 19 de diciembre de 1856; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas a los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho José, conocido por el tuerto, señalándole las cárceles nacionales de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias, que principiarán a contarse desde esta fecha, a dar sus descargos y defensas, persuadido de que se le hará justicia, y deno comparecer en dicho plazo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de la Comision militar.

Fijese y pregónese este edicto para que venga a conocimiento de todos.

Tarragona veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Escribano de la causa, Prudencio Buil.—José Madroño.—Es copia.—El Coronel Gefe de Estado Mayor accidental, Mariano Cappa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.ª.—Excmo. Sr.—El Oficial primero del Ministerio de la Guerra, en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Entrada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el quinto del actual reemplazo Emilio Sanchez Escandon, destinado al regimiento de infantería Leon, número 38, en solicitud de ingresar en el de Cantabria ó Saboya, se ha dignado conceder

a V. E. la autorizacion que pide al career dicha solicitud a este Ministerio en 26 de agosto último, para que desde luego pueda disponer el ingreso en los cuerpos del arma de su cargo, de los individuos de aquella procedencia que así lo deseen, toda vez que, segun manifiesta, el número de estos nunca llegará a una cifra que interrumpa el pensamiento administrativo, por el que se dispuso que los referidos individuos pasasen a sus casas con licencia ilimitada. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, y que publicándose en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta provincia, puedan los individuos que lo deseen pedir incorporarse a sus cuerpos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 1.º de octubre de 1858.—Mac-crohon.—Excmo. señor General Gobernador de esta plaza.—Es copia.—O'Donnell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

El señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, en virtud de auto refferendado por el Escribano de S. M. y habilitado del número, don Pablo de la Lastra, se ha servido señalar el martes 12 del corriente, a las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto Junta general de acreedores é interesados a la testamentaria de don Ramon Fusté, vecino y del comercio de tejidos que fué de esta capital.

Lo que por el presente se anuncia a dichos señores, a fin de que se sirvan concurrir a la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, advirtiéndoles que en el interin se verifica dicha reunion, los autos de testamentaria estarán de manifesto en la Escribanía, sita en la calle Mayor, número 108, de doce a dos de la tarde, todos los dias no festivos, para instruccion de los interesados.—Pablo de la Lastra.

Juzgado de Paz del distrito de la Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del Licenciado don Mariano de Ojeza, Abogado de este ilustre Colegio, Juez de Paz suplente del distrito de la Universidad, se cita y emplaza a don Juan Garaigorta y Lecanda, de residencia hoy ignorada, para que comparezca el dia 11 del corriente, a las tres de su tarde, en el mismo Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, a celebrar acto de conciliacion a que le demanda don Celedonio Lopez, como apoderado del Colegio de Escoceses de Valladolid sobre dacion de cuentas, pago de maravedis y entrega de documentos: apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de octubre de 1858.—El Secretario, Juan de Vega.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Manuel Gonzalez Sandoval, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Celestino Arnanton y Salanueva, natural de Daouon, en Francia, hijo de Dominico y de Juana, soltero, tahonero-oficial de pala, de treinta años de edad, residente últimamente en Ciempozuelos, para que en el término preciso de nueve dias, a contar desde el siguiente al de su publicacion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia de vista, dictada en la causa criminal que se le ha seguido de oficio por lesiones a Manuel Castro Fernandez, y estinga la pena de tres meses de arresto que

por la misma se le imponen, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar: y se encarga a las Autoridades en cuyo punto resida se sirvan remitirle a este Juzgado.

Dado en Getafe a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Gonzalez Sandoval.—Por mandado de S. S. Juan Gonzalez Cazorio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Para el primer remate de los derechos de los artículos de consumo de este pueblo y año mas próximo, está señalado el domingo 17 del corriente mes, de diez a doce de su mañana.

En el mismo dia y hora se subastan tambien el disfrute de las casas taberna, tiendas y carniceria de propios, y el arbitrio del peso y medida, todo bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Majadahonda 6 de octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Montero.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 5 del corriente en la villa de Colmenar Viejo, para la ejecucion de las obras necesarias en el edificio en que ha de establecerse la Administracion subalterna de Estancadas del partido, se ha señalado para su nuevo remate el dia 17 de octubre presente, a las doce del dia, en la sala capitular de dicha villa, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* del dia 6 de agosto último, y *Boletín Oficial* de 13 del mismo.

Colmenar Viejo 5 de octubre de 1858.—El Alcalde, Antolin Morando.—Por mandado de su señoría, José Maria Saldias de Lujan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado arrendar los ramos de las especies sujetas a la contribucion de consumos para el año próximo venidero de 1859, con la esclusiva en la venta al por menor, estando señalados para sus dos remates los dias 10 y 17 del próximo mes de octubre, y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 29 de setiembre de 1858.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldía constitucional de Prádena del Rincon.

El Ayuntamiento constitucional de Prádena del Rincon tiene acordado celebrar la subasta de arriendo de los ramos de consumos, en conjunto, por todo el próximo año de 1859, para hacer efectiva la cantidad de su encabezamiento, los dias 17 y 24 del presente mes de octubre y hora de diez a doce de sus mañanas, cuyos remates tendrán efecto en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate y en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público, llamando a los licitadores.

Prádena del Rincon 4 de octubre de 1858.—El Alcalde, Antonio Gimenez.—P. A. del A., Benigno Rivero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Por disposicion del señor Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia se arriendan las fincas que, en término de Redueña, pertenecen al Estado; y su remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de dicha villa, y ante su Alcalde constitucional, el dia diez del

